

Propuesta para la liquidación de energía no registrada por anomalías en los sistemas de medida

Documento CAC-067-13
Diciembre de 2013

1. OBJETIVO

Presentar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la propuesta para la definición de los plazos y condiciones para realizar la liquidación entre agentes del Mercado de Energía Mayorista de los conceptos relacionados con la energía no registrada en los procesos de detección de anomalías que realizan los agentes comercializadores en las fronteras comerciales con reporte al ASIC.

2. ANTECEDENTES

En el año 2009, mediante el Anexo 4 del documento CAC-046-09, el Comité Asesor de Comercialización presentó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG-, como parte de la propuesta de Reglamento de Comercialización, el procedimiento a seguir entre los agentes afectados en un procedimiento de recuperación de energía a partir de la realización de un proceso para la detección de una posible anomalía o fraude, en el sistema de medición de un usuario final.

Conscientes de que este tema hace parte de la relación entre los usuarios finales y los comercializadores de energía, que se regula mediante la Resolución CREG 108 de 1997, dicha norma establece la forma en que el Comercializador del usuario puede cobrar la energía dejada de facturar por la ocurrencia de la anomalía o el fraude, una vez se surten los procedimientos indicados en la legislación colombiana.

Sin embargo, el pretendido del Comité con el procedimiento propuesto parte del hecho ya probado de la ocurrencia de la anomalía, es decir, de una energía dejada de registrar, y se concentra en la determinación de los valores que deben reconocerse a cada uno de los agentes involucrados en la liquidación de las transacciones de energía en la frontera comercial con reporte al ASIC.

Es decir, una vez detectada la anomalía, y establecido por parte del comercializador que adelanta el proceso respectivo la cantidad de energía que se dejó de liquidar durante el período de la anomalía detectada, conforme lo establecido en la regulación vigente, se considera que de esta energía recuperada, hay conceptos que se deben reconocer a los demás agentes del mercado que tienen relación con esta frontera comercial, es decir, el Operador de Red (peajes de la energía recuperada), y el Comercializador Exportador (si el usuario es atendido por un comercializador diferente al del Operador de Red).

Es importante anotar que de la propuesta presentada por el Comité en el año 2009, la Comisión adoptó como proceso de revisión conjunta de las fronteras comerciales, un procedimiento similar al propuesto para la detección de posibles anomalías y fraudes, pero como ya se ha dicho, dejó sin definir la forma en que se distribuyen los diferentes conceptos de la energía no registrada, una vez se culmina un procedimiento para la

detección de dichas anomalías en los sistemas de medición de las fronteras comerciales con reporte al ASIC.

3. CASOS PARA LA APLICACIÓN

Para aplicar este procedimiento se consideran los siguientes casos como anomalías en la medición de los consumos:

- Siempre que se identifique un registro errado de la energía, bien porque se trate de la manipulación indebida por parte del usuario del medidor de energía, o porque se detecten y evidencien posibles desviaciones del flujo eléctrico que impidan el correcto registro de los consumos en los medidores.
- Igualmente se aplica este procedimiento a los casos en los cuales se identifican registros errados de la energía en los medidores, por problemas de programación o configuración de las conexiones o instalaciones.

Se excluyen de la aplicación de este procedimiento aquellos casos en los cuales se cuenta con la información real de los medidores de energía, pero se reportan en forma errada al ASIC.

4. RESPONSABILIDAD POR LAS ANOMALÍAS

Para efectos de la aplicación del presente procedimiento, se considera que se establece la responsabilidad por todas las anomalías técnicas detectadas en una frontera comercial por parte del comercializador que atiende al usuario, desde el momento del cambio de comercializador o desde la última revisión conjunta realizada conforme el procedimiento establecido en la Resolución CREG 156 de 2011.

Se define para la aplicación de los procedimientos propuestos en el presente documento el tipo de anomalía así:

- **Anomalías Técnicas:** Son aquellas que se presentan debido a errores involuntarios en la instalación o configuración de los sistemas de medida.
- **Anomalías No Técnicas:** Son aquellas modificaciones no autorizadas de la instalación, de los equipos de medida o de su configuración que generan un consumo no autorizado.

Las inspecciones técnicas deben garantizar la detección de las anomalías técnicas, bien sea que se realice dicha inspección como una revisión conjunta, o en los procesos de cambio de Comercializador.

Para el efecto, se consideran anomalías en los sistemas de medición de las fronteras comerciales, sobre las cuales se aplicará el anterior criterio, las relacionadas con los siguientes casos:

Item	ANOMALÍA QUE CAUSA LA MEDICIÓN ERRADA	RESPONSABILIDAD
1	Error en la parametrización del medidor (incluye hora)	Comercializador
2	Error en factor de multiplicación	Compartida
3	Medidor dañado o descalibrado	Comercializador
4	Falla o saturación en transformadores de medida	
5	Error en la conexión de sistema de medida (incluye las adecuaciones técnicas no ajustadas a la normatividad del OR)	Comercializador
6	Bloque de pruebas dañado	
6	Exactitud de los equipos menor a la norma aplicable	

5. DETERMINACIÓN DE LA ENERGÍA NO REGISTRADA

Una vez se compruebe la anomalía, el agente comercializador establecerá, en compañía del agente que detectó la situación, la cantidad de energía no registrada, para que el comercializador que atiende al usuario durante el período de la anomalía, proceda con la facturación de dicha energía en los períodos que corresponda al usuario final. Además, los agentes involucrados en la frontera comercial realizarán la facturación de los conceptos relacionados con la energía no registrada, según los criterios establecidos en el presente documento.

El cálculo de la energía se realizará para el período comprendido entre:

- Fecha inicial del período: La fecha más próxima entre la última revisión conjunta realizada conforme los procedimientos establecidos en la regulación vigente, el cambio de comercializador o una fecha posterior a una de estas dos, en el caso en que se pueda determinar cuándo comenzó el sub-registro.
- Fecha final del período: El momento en que se corrige la anomalía.

6. CONCEPTOS A FACTURAR POR LA ENERGÍA NO REGISTRADA

Una vez detectada la anomalía, se determinará la energía no registrada por parte de(los) comercializador(es) que atendieron al usuario durante el período de la anomalía.

A más tardar el mes siguiente a la determinación de dicha energía correspondiente a la anomalía, los agentes afectados, operador de red, comercializador incumbente y/o comercializador exportador, le facturarán a los respectivos agentes involucrados en el proceso, los valores correspondientes, considerando los siguientes criterios:

- El valor del Cargo por Uso por SDL correspondiente al consumo no registrado, liquidado a los cargos por uso del nivel de tensión del nivel respectivo del usuario (o de la ADD respectiva si el OR pertenece a una ADD), el cual será trasladado al Operador de Red. En este caso se tendrá en cuenta para el traslado al Operador de Red, la forma en que se liquidan y facturan dichos cargos por parte del OR al

comercializador que atiende el usuario, y se realizarán los respectivos reportes al SUI conforme la reglamentación vigente para informar reliquidaciones a los usuarios.

- El valor del costo de comercialización correspondiente, el cual se entregará al comercializador que atendía al usuario en el período de consumo no registrado.
- El valor de la diferencia se liquidará al precio marginal de compra de energía del agente exportador de la frontera. El precio marginal de compra se determinará por el ASIC para cada agente, a partir de la información de despacho de contratos y Bolsa, y lo publicará para consulta de todos los agentes del mercado.
- El valor de la energía correspondiente al consumo no registrado liquidada al valor de las componentes T y PR de la tarifa, se entregará al comercializador que exporta en la frontera comercial respectiva (conforme el registro ante al ASIC).
- El valor de las restricciones (R), se entregarán al agente que actúa como exportador en la frontera comercial registrada ante el ASIC.

Para aquellos eventos que afecten la determinación del consumo a facturar, tales como las relaciones de transformación o factores de multiplicación, se procederá de acuerdo con lo indicado en la reglamentación vigente (Resolución CREG 108 de 1997 o aquella que la modifique o sustituya).

7. PLAZOS DE FACTURACIÓN Y PAGO DE LA ENERGÍA NO REGISTRADA

Una vez identificada la anomalía, los agentes interesados en la energía de la respectiva frontera comercial (con o sin reporte al ASIC), emitirán sus respectivas facturas debidamente discriminadas e independientes de las emitidas regularmente por concepto del SDL, dentro del mes siguiente a dicho reporte. Dichas facturas se pagarán en los cinco (5) días siguientes a su emisión.

El no pago de las facturas que se originen entre los agentes del Mercado de Energía Mayorista por los conceptos señalados en el numeral 4 del presente documento, relacionados con la energía recuperada en procesos de detección de anomalías o fraudes de las fronteras comerciales de un usuario final, serán causal de limitación de suministro por mandato.